



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**

Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Honorables Magistradas y Magistrados

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

Magistrado sustanciador: **ALEJANDRO LINARES CANTILLO**

Palacio de Justicia, Calle 12 N.º 7-65, Bogotá D.C.

secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co

La Ciudad

**Referencia:** Expediente **D-15380**. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 2294 de 2023, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida”.

**Demandantes:** **PALOMA SUSANA VALENCIA LASERNA, CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR, JOSÉ JAIME USCATEGUI PASTRANA, ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS Y CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTES**

**Asunto:** Intervención ciudadana según Decreto 2067 de 1991 art. 7, inc. 2º.

Las suscritas(os) ciudadanas(os) **JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN**, director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá e **INGRID VANESSA GONZALEZ GUERRA**, abogada y miembro del Observatorio; presentamos la siguiente intervención ciudadana en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución Política de Colombia de 1991. Actuamos de conformidad con lo establecido en el art. 242 numeral 1 de la CP, el art. 7 Decreto 2067 de 1991; y dentro del término legal establecido en el Auto del 25 de julio de 2023 y a la fijación en lista que hizo la Secretaría General de la Corte Constitucional.

## 1. NORMA DEMANDADA

La norma demandada es la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, la cual no se transcribe por su extensión. A continuación, se transcribe el epígrafe de la ley, como simple mención:

**LEY 2294 DE 2023**

**(mayo 19)**

**Diario Oficial No. 52.400 de 19 de mayo de 2023**

**PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA**

**“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**(...)**



## **2. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Son seis (6) cargos los enunciando en la demanda de inconstitucional, sintetizados por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

- Cargo 1º: Vulneración del principio de publicidad respecto del debate y votación del informe de conciliación en la plenaria del Senado (CP, arts. 157 y 161; Ley 5ª de 1992, art. 156);
- Cargo 2º. Vulneración del principio de publicidad, ya que la plenaria del Senado aprobó las proposiciones que dieron lugar a la expedición de los artículos 5, 61, 289 y 297 de la Ley 2294 de 2023, sin que hayan sido dados a conocer en la Gaceta del Congreso o se haya producido una lectura integral de su contenido (CP art. 157; Ley 5ª de 1992, art. 125);
- Cargo 3º. Vulneración del principio de unidad de materia por parte de los artículos 233 y 340 de la Ley 2294 de 2023 (CP art. 158);
- Cargo 4º. Violación del artículo 336 de la Constitución Política por parte del artículo 97 de la Ley 2294 de 2023, por constituir un monopolio sin el cumplimiento de los requisitos constitucionales;
- Cargo 5º. Vulneración del principio de autonomía territorial por parte del artículo 49;
- Cargo 6º. Elusión del debate constitucional de varios artículos del PND.

## **3. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE**

### **a. Razones del pronunciamiento sobre el Cargo 1º como requisito previo para revisar los otros cargos**

Para la Corte Constitucional, los vicios de forma son todas las irregularidades en que se incurre en el trámite o proceso legislativo, por la omisión o quebrantamiento de cualquier requisito extrínsecos impuestos por el ordenamiento jurídico a la formación y aprobación de las leyes, y que afectan la eficacia y validez de las normas en cuantos a la solemnidad viciada<sup>1</sup>.

Los vicios de forma se limitan a desconocer aspectos rituales, circunscritos en el ámbito del debate, aprobación y promulgación de las leyes, reputándose como defectos menores que por su naturaleza y razones de seguridad jurídica pueden sanearse con el transcurso del tiempo<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 1177 de 2004

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 1177 de 2004



Adicionalmente, al realizar el control de constitucionalidad por vicios de procedimiento también debe tenerse en cuenta el principio complementario de la corrección de las formas, el cual rechaza la concepción de los trámites como condiciones sin relevancia constitucional<sup>3</sup>, ya que no se puede desconocer la eficacia intrínseca de las normas procesales legislativas; por cuanto estas no deben vaciarse de contenido, pues ellas garantizan la conformación de la voluntad democrática del legislador. Las formas se han establecido para proteger valores significativos que expresan la voluntad del pueblo a través de sus representantes<sup>4</sup>.

Es importante el análisis constitucional del vicio de forma por cuanto la ley es una manifestación de voluntad de los representantes democráticamente elegidos, siendo la representación de unos ciudadanos, la cual debe expresarse siguiendo unas formas<sup>5</sup>.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el presunto vicio de forma por la no publicación del informe de conciliación versa sobre toda la ley, de encontrarse fundada está vulneración, sería declarada inexecutable toda la ley y no habría lugar a revisar la constitucionalidad de los demás artículos demandados por vicios materiales.

#### **b. Interpretación del inciso 2° del artículo 161 de la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992 respecto al procedimiento de publicación de informes en el trámite legislativo**

El art. 161 de la Constitución Política establece que cuando surgen discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, se deberá integrar comisiones de conciliación para conciliar los textos. Posteriormente, previa publicación de por lo menos 1 día de anticipación, el texto se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarias.

En el caso en concreto, es de relevancia el momento de publicación del texto de conciliación, para lo cual la Ley 5ª de 1992 ha precisado este procedimiento, indicando en el art. 156 que para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico, para distribuirlo entre los congresistas, sin perjuicio de la posterior publicación en la Gaceta del Congreso.

En ese sentido, para el caso en concreto de la demanda del art. 161 constitucional y el art. 156 de la Ley 5ª de 1992, se concluye que, para agilizar el trámite legislativo del Proyecto, se podía autorizar la divulgación del documento del informe de conciliación en físico

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 481 de 2019.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 481 de 2019.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 481 de 2019.



(brindando copias a todos los congresistas del informe de conciliación) o en digital, ya fuera enviando el respectivo informe a los correos electrónicos o por cualquier medio electrónico.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, considerando que *“la publicación de los informes de ponencia, ha destacado la Sala Plena que debe hacerse de manera previa a la deliberación y aprobación del proyecto normativo, en razón a que permite “un debate abierto y democrático del proyecto de ley fundado en el conocimiento que garantice una racionalidad mínima en las decisiones”, y que su incumplimiento genera un vicio de inconstitucionalidad en la medida en que su desconocimiento impacta de manera intensa los principios y mandatos constitucionales que guían la formación de la voluntad legislativa, tales como el democrático y el de publicidad”*<sup>6</sup>

Al respecto, el principio de publicidad es transversal en el proceso legislativo, para la debida conformación de la voluntad democrática del Congreso, siendo un presupuesto de razonabilidad legislativa, constituyendo la condición de posibilidad de deliberación y garantía para la participación ciudadana y control político<sup>7</sup>.

El principio de publicidad garantiza que los congresistas tengan conocimiento previo e informado del asunto a discutir, siendo una condición lógica del debate y de la votación. Por tanto, si no es claro el objeto no hay debate, pues el legislador debe aprobar textos conocidos, explícitos e idénticos, constituyendo la situación de que las leyes sean de obligatorio cumplimiento<sup>8</sup>.

Respecto al conocimiento de los textos de ponencia, la Corte Constitucional ha señalado que el conocimiento se presume cuando se utiliza cualquiera de los canales previstos por el Congreso de la República para ello, sin que constituya una garantía al principio de publicidad, avalándose varios canales de publicación<sup>9</sup>.

El requisito para la utilización de los otros canales para dar publicidad a los informes, requiere que hayan sido debidamente informados y puestos a disposición de los representantes y senadores, debiendo existir claridad respecto de cuál es la fuente de la información y en qué condiciones se podría acceder a la misma<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 314 de 2022.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 314 de 2022.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 314 de 2022.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 314 de 2022.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 314 de 2022.



En ese sentido, se han establecido unas condiciones para dar cumplimiento al principio de publicidad en el caso en que no se publique por un medio oficial del Congreso de la República (caso de las proposiciones radicadas en las sesiones): “(i) se lean antes del debate y de la votación, regla que atiende a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 5ª de 1992; que (ii) sean puestas en conocimiento individual de todos y cada uno de los respectivos congresistas antes del debate y votación, a través de un medio de reproducción; o que, finalmente (iii) el conocimiento se garantice a través de explicaciones orales del contenido concreto y real de la proposición, siempre que exista un grado tal de “*especificidad que permita a los congresistas conocer adecuada, previa y suficientemente la proposición normativa objeto de discusión y aprobación*”<sup>11</sup>.

Adicionalmente, señala la Corte que “*las reglas específicas que guían la forma de satisfacer el requisito de publicidad se tornan más o menos estrictas en tratándose de cierto tipo de normas, dado su contenido y los valores y principios constitucionales que los guían*”<sup>12</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificará si al menos, en la sesión se dio a conocer el contenido del informe de conciliación en el caso en mención, por medio alternativo al de la publicación en la Gaceta del Congreso, esto es, cualquier otro medio físico (entrega de copia del informe, lectura del informe, señalamiento del sentido y contenido del informe) o electrónico (correo electrónico, WhatsApp, otro).

En Plenaria del Senado de la República del 5 de mayo de 2023 uno de los coordinadores del informe de conciliación, el senador Jhon Jairo Roldán intervino dando a conocer el contenido del informe de conciliación<sup>13</sup> en donde señala que entre el texto de plenaria de Senado de la República y Cámara de Representantes fue aprobado en cada una de ellas, con una diferencia de 34 artículos y aprobados 339 artículos de manera idéntica en Cámara y Senado y 16 artículos nuevos (7 idénticos tanto en cámara como en senado, de los restantes se aprobaron 5 artículos de senado y 4 de cámara), quedando el informe de conciliación de 372 artículos.

De los 34 artículos que presentaron la diferencia y fueron motivo de conciliación, se van a pasar a mencionar su título y cual texto se acogió: art. 3 (se acoge cámara); art. 8 (se acoge Senado-eliminándolo); art. 9 (se acoge Senado); art. 14 (se acoge Senado); art. 17 (se acoge Cámara); art. 25 (se acoge Cámara); art. 29 (se acoge Senado); art. 34 (se acoge Cámara); art. 36 (se acoge Senado); art. 45 (se acoge Cámara); art. 49 (se acoge Cámara); art. 87 (se acoge Senado); art. 91 (se acoge Senado); art. 108 (se acoge Senado); art. 152 (se acoge

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 1039 de 2004.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 314 de 2022.

<sup>13</sup> Plenaria Senado de la República. 5 de mayo de 2023. Minuto: 41:36. Consultado en: <https://www.youtube.com/watch?v=O192UqgdZBE>



Senado); art. 153 (se acoge Senado); art. 159 (se acoge Senado); art. 174 (se acoge Cámara); art. 184 (se acoge Senado); art. 187 (se acoge Senado); art. 191 (se acoge Cámara); art. 199 (se acoge Cámara); art. 207 (se acoge Cámara); art. 263 (se acoge Cámara); art. 267 (se acoge Senado); art. 281 (se acoge Cámara); art. 316 (se acoge Cámara); art. 338 (se acoge Senado); art. 356 (se acoge Senado- eliminándolo); art. 361 (se acoge Senado); art. 370 (se acoge Senado); art. 371(se acoge Senado); art Nuevo (se acoge Senado); art. Nuevo (se acoge Senado); art. Nuevo (se acoge senado); art. Nuevo (se elimina); art. Nuevo (se acoge senado); art. Nuevo ( se acoge Cámara); art. Nuevo (se acoge cámara ); art. Nuevo (se acoge cámara); art. Nuevo ( se elimina); art. 373 ( se acoge Cámara)<sup>14</sup>.

Posteriormente, dan lectura a la proposición con el que termina el informe de conciliación y seguidamente el senador David Luna<sup>15</sup> dejó la constancia que “son 372 artículos, entendemos la dinámica del Congreso pero no por eso la compartimos, este texto acaba de ser publicado, si el señor secretario mostro una fotocopia del mismo, pero ningún de nosotros se nos compartió impreso y en el sistema no fue publicado, motivos por el cual ha sido imposible termina de entender que es lo que se está votando, que es lo que se cambió y que es lo que se incluyó(...)”. Lo cual fue reiterado en otra intervención del Senador Ciro Alejandro Ramírez.

Seguidamente, intervino el Senador Efraín Cepeda<sup>16</sup> refiriéndose al art. 55 de la ponencia y convertido en el art. 61 realizando unas observaciones al artículo. Es decir, que él si conocía el texto de informe de la ponencia.

Posteriormente, la Senadora Liliana Bitar también realiza una observación al texto publicado, respecto al art. 8 del informe, señalando su apoyo de la eliminación de ese artículo<sup>17</sup>.

Sin embargo, la Secretaria del Senado de la República, en calidad de notario dio fe del contenido del informe de conciliación que fue explicado y expuesto por el Senador Roldan, por tanto, se dio cumplimiento al principio de publicidad por parte de uno de los ponentes, al haber explicado el contenido del informe de conciliación, en donde tan solo se tuvo discrepancia en 34 artículos, de los cuales fueron explicados en el sentido acogido de una u otra cámara, por cuanto en los informes de conciliación no se pueden realizar modificaciones

---

<sup>14</sup> Plenaria Senado de la República. 5 de mayo de 2023. Minuto: 41:36 hasta 55:34. Consultado en: <https://www.youtube.com/watch?v=O192UqgdZBE>

<sup>15</sup> Plenaria Senado de la República. 5 de mayo de 2023. Minuto: 58:55. Consultado en: <https://www.youtube.com/watch?v=O192UqgdZBE>

<sup>16</sup> Plenaria Senado de la República. 5 de mayo de 2023. Minuto: 1:09:38. Consultado en: <https://www.youtube.com/watch?v=O192UqgdZBE>

<sup>17</sup> Plenaria Senado de la República. 5 de mayo de 2023. Minuto: 1:11:46. Consultado en: <https://www.youtube.com/watch?v=O192UqgdZBE>



de fondo, sino simplemente adoptar un texto aprobado de una u otra cámara. Cabe resaltar que todo congresista tuvo acceso a los dos textos aprobados en cada una de las Cámaras.

Por tanto, para el informe de conciliación debieron los Congresistas, saber qué se había aprobado en Cámara y Senado y por tanto, solo habría lugar a explicar los 34 artículos sobre los cuales se tuvo discrepancia, y lo cual fue realizado por uno de los Senadores que suscribió el informe de conciliación.

Adicionalmente, el plan de desarrollo se aprobó en el Senado de la República por el sí con 65 (62 en sistema y 3 manuales) y con no 21 votos. De la siguiente manera:

youtube.com/watch?v=OI92UqgdZBE

Maps Gmail 404 No encontrado Universidad Libre Francia | Ranking... TEXTO IMPRESO... juntas reg

YouTube

Deliberatorio: 28  
D... CONGRESO: 54

Informe de Conciliación PLO  
Informe de Conciliación al .6+  
PLO 274/23 Senado - 338/2023  
Cámara

Tiempo 00:00:00

Tiempo 28:17

Presentes: 84  
Sí: 62  
No: 21  
Votos 83

senador Mauricio  
votando Sí claro sesenta y dos

Fecha: 05 de MAY de 2023 Tema en Debate: Informe de concPLO 274/23 Senado -

Hora: 1:20 a.m. Tiempo de palabra: Orador

#PlenariaSenado - 05 de Mayo de 2023

Canal Congreso Colo... 61,8 K suscriptores

134

6,3 K visualizaciones Emitido hace 6 meses ...más



En donde se destaca que tanto en las intervenciones como en la votación, los Senadores conocen el texto del informe de conciliación, y tan solo 2 Senadores se opusieron a la presunta vulneración del principio de publicidad, el cual no se evidencia vulnerado según los anteriores argumentos, pues mediante medios físicos fue expuesto y dado a conocer el contenido del texto de conciliación del cual dio fe la Secretaría General de Senado.

### **c. Vicios de procedimientos subsanables e insubsanables en el trámite legislativo**

Si la Corte Constitucional encontrase fundado la vulneración del principio de publicidad, deberá tenerse en cuenta que el impacto de la declaratoria de inconstitucionalidad de un Plan de Desarrollo luego 6 meses de su promulgación, puede ocasionar un impacto de retroceso y pérdida económica, social y de ordenamiento nacional, por cuanto ya hay proyectos en desarrollo y asignaciones presupuestales asignadas. Por tanto, en virtud de ello, debe considerarse la posibilidad de subsanar este vicio mediante el otorgamiento de un término específico, para la votación del informe de conciliación del texto demandado por parte del Congreso de la República, para procurar por la permanencia de la vigencia y exequibilidad del Plan Nacional de Desarrollo.

Al respecto, es importante señalar que en el Auto 011 de 2018, la Corte Constitucional ordenó al Senado de la República, con el fin de subsanar el vicio de procedimiento para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 2 del artículo 161 de la Constitución Política, que sometieran a debate y aprobación de las plenarias de Senado y Cámara el informe de conciliación del Proyecto de Ley 116 de 2014 Senado y 50 de 2015 Cámara, en un plazo de 30 días hábiles, para que posteriormente se rindiera informe ante la Corte Constitucional acerca del cumplimiento de esta orden, para que esta se pudiera pronunciar definitivamente sobre la expedición de la norma demandada.

Posteriormente, mediante Sentencia C 138 de 2018, la Corte Constitucional declaró subsanado el vicio de procedimiento decretado mediante el Auto 011 de 2018.

Los fundamentos de la Corte Constitucional para decretar el Auto ordenando la subsanación del vicio de procedimiento por haberse omitido publicar el informe de conciliación, devino del análisis de su relevancia constitucional, evaluando una convalidación en el procedimiento legislativo, y su carácter subsanable o insubsanable, conforme al principio de instrumentalidad de las formas, el cual permite “valorar las irregularidades que se presentan en el procedimiento de formación de la Ley y su impacto en el estudio de exequibilidad. Según este, las disposiciones constitucionales y legales que regulan el procedimiento legislativo no “valen” por sí mismas, sino que se justifican en tanto garantizan derechos,





*principios y valores sustantivos, tal como sucede con los de publicidad, debida conformación de la voluntad democrática, los derechos de las minorías y el principio democrático*<sup>18</sup>.

El principio de instrumentalidad de las formas tiene las siguiente reglas para su aplicación<sup>19</sup>: “(i) irregularidades o vicios procedimentales *irrelevantes*, en consideración a que no toda vulneración de una regla de aquel da lugar a la invalidez del procedimiento y, en consecuencia, a la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley; (ii) irregularidades o vicios *relevantes que fueron convalidados* en el procedimiento de formación de la ley; (iii) irregularidades o vicios *relevantes* que no fueron convalidados en el procedimiento legislativo, pero *que pueden ser subsanados* durante el proceso de control de constitucionalidad, en los términos del párrafo del artículo 241 de la Constitución y el artículo 202 de la Ley 5ª de 1992; y, finalmente, (iv) irregularidades o vicios *relevantes que no fueron convalidados o que no era posible subsanar* y, por ende, dan lugar a la declaratoria de inexecutable de la Ley”.

### ***Relevancia de las irregularidades o vicios de procedimiento***

La relevancia del vicio de procedimiento se refiere a “(i) aquellos que desconocen algún principio o valor constitucional; (ii) los que afectan el proceso de formación de la voluntad democrática en las cámaras; o (iii) los que dan lugar a desconocer las competencias y estructura básica institucional diseñada por la Constitución Política”<sup>20</sup>.

Al respecto se considera que el cumplimiento del inciso 2 del artículo 161 de la Constitución Política, es una exigencia de relevancia constitucional del procedimiento legislativo<sup>21</sup>, al garantizar la deliberación de los diferentes actores políticos, en tiempos razonables, dado el carácter racional y discursivo de la actividad parlamentaria<sup>22</sup>.

Sin embargo, la Corte ha considerado que, en virtud del principio *in dubio pro legislatoris*, ante cualquier duda acerca de la veracidad de los hechos en que se sustentan los vicios procedimentales o en aquellos eventos en los que la afectación de principios constitucionales no se hubiese demostrado más allá de una duda razonable, debe privilegiarse la validez de la ley elaborada por el Congreso de la República, dado que se trata de la opción más benéfica al mantenimiento del orden jurídico vigente<sup>23</sup>.

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Auto A011 de 2018.

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Auto A011 de 2018.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Auto A011 de 2018.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Auto A011 de 2018.

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Auto A011 de 2018.

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Auto A011 de 2018.



Por tanto, en el caso en que la Corte Constitucional considere probada la vulneración al principio de publicidad, se solicita que se brinde el término de 30 días hábiles al Congreso de la República para que apruebe el informe de conciliación del caso en mención, con el fin de considerarse un vicio subsanable a causa de su importancia social, económica y de organización nacional que tiene el Plan Nacional de Desarrollo.

#### **4. PETICIÓN**

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre le solicita a la Corte Constitucional declarar la **EXEQUIBILIDAD** de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida”, con ocasión del cargo por presunta vulneración del principio de publicidad, el cual no se evidenció que fuera vulnerado en el marco de su trámite legislativo.

En caso de encontrar probada la vulneración del principio de publicidad, se solicita que subsidiariamente se emita un Auto para que la Corte Constitucional le permita al Senado de la República, aprobar el informe de conciliación del caso en mención, atendiendo la importancia del contenido de la Ley 2294 de 2023, al ser de trascendencia nacional económica y social.

De los H. Magistrados, Atentamente,

**J. KENNETH BURBANO VILLAMARIN**

**Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**

**Facultad de Derecho de la Universidad Libre**

jkbv@hotmail.com

jorgek.burbanov@unilibre.edu.co

observaciudadanoderecho@unilibre.edu.co

C.C. 79.356.668 - Calle 8 No. 5-80, segundo Piso, Bogotá D.C. - Cel. 3153465150

**INGRID VANESSA GONZALEZ GUERRA**

**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**

C.C. 1010227362

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Correo [vanesssa-3@hotmail.com](mailto:vanesssa-3@hotmail.com)